

4898/2018
CAUSA: "_____"

s/

FEMINICIDIO en

VILLARRICA".

REPUBLICA DEL PARAGUAY
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial de Guairá

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 53+-.-

En la ciudad de Villarrica, República del Paraguay, en la sede designada en autos, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, el Tribunal de Sentencia Colegiado, presidido por la Juez **NANCY ELIZABETH ROA ROJAS**, paraguaya, casada, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, con C.I. N° _____, e integrado por los jueces **LUIS GIMENEZ SANCHEZ**, paraguayo, casado, mayor de edad, domiciliado en Villarrica, con C.I. N° _____ y **ELIDA CONCEPCION BOGADO**, paraguaya, casada, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, con C.I. N° _____, en calidad de Miembros Titulares, constituido en la Sala de Deliberación y Votación del Tribunal de Sentencia, con el objeto de dictar sentencia que prescribe el Art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal, en el expediente judicial registrado en los libros de la Secretaria N°1 del Tribunal de Sentencia, bajo el N°82, Folio 78, del año 2.019, caratulado: "_____ s/ FEMINICIDIO en VILLARRICA". Ha sido sometido a juicio oral y público _____, cuyos datos personales se hallan en la parte resolutive de esta Sentencia Definitiva. El mismo se halla acusado de ser autor penalmente responsable del hecho de Femicidio, ocurrido en fecha 13 de diciembre del año 2018, en el barrio San Blas de Villarrica, resultando victima _____.

La acusación fue sostenida por la Agente Fiscal **Abog. MARIA AGUSTINA UNGER**, paraguaya, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad.

La defensa del acusado fue ejercida por la Defensora Publica **Abog. LISY EMILCE BOGADO**, paraguaya, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad.

El Tribunal, previamente y conforme a las normas procesales, procedió al análisis del escrito de acusación, los hechos descriptos en el auto de apertura a juicio y los documentos que se han introducido al juicio por su lectura. De estos elementos se concluyó la procedencia de la acción

Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

Luis Giménez Sánchez
JUEZ

Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia

REGISTRADO
EN JULIO 2019

19 NOV 2019
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE GUAIRA

penal. Asimismo se valoró detenidamente las pruebas producidas en el Juicio.

Entonces, de conformidad a lo establecido en el Art. 397 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia planteó y votó las siguientes.-

C U E S T I O N E S :

- 1.- ¿Es competente este Tribunal de Sentencia para juzgar esta causa? ¿Se halla o no extinguida la acción penal?
- 2.- ¿Se halla probada la existencia del hecho de Femicidio? ¿Se halla probada la autoría del acusado [REDACTED] [REDACTED] ¿Es reprochable la conducta del autor?
- 3.- ¿Y en su caso, cual es la calificación aplicable?
- 4.- ¿Cuál es la sanción que merece el culpable?

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Tribunal de Sentencia por unanimidad dijo: Este Tribunal de Sentencia es competente para entender en esta causa, primeramente en virtud a que nos encontramos ante un hecho punible de acción penal pública, calificado por el Juez Penal Garantías del Tercer Turno de Villarrica como el previsto y penado en el Art. 50 numeral a) de la Ley 5777/2016 DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal. En este tipo de hecho punible, el art. 41 ultima parte del Código Procesal Penal, establece que es competente para su juzgamiento el Tribunal de Sentencia Colegiado como ha sido conformado en estos autos. Asimismo los integrantes del Tribunal de Sentencia hemos sido designados debidamente por la Corte Suprema de Justicia para este menester. Habiéndose puesto de manifiesto en Secretaría la conformación del Tribunal de Sentencia para el juzgamiento de la presente causa, ninguna de las partes ha objetado a los integrantes del Tribunal respectivo. Por otro lado, el Tribunal ha sido integrado de conformidad a lo dispuesto en la Acordada N° 154 y demás Acordadas reglamentarias dictadas por la Corte Suprema de Justicia. En conclusión, entendemos que se hallan reunidos todos los requisitos necesarios para establecer que el Tribunal de Sentencia conformado es competente para entender en la presente causa. En cuanto al tiempo transcurrido para

Abog. Ma. Inés Battaglia
Actuaria Judicial
Circunscripción Judicial Guairá

Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

Luis Giménez Sánchez

Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia





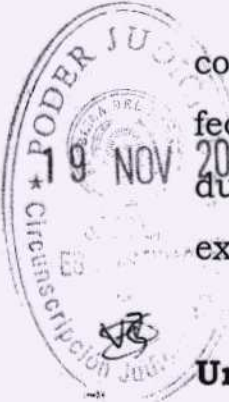
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial de Guairá



CAUSA: " [REDACTED] s/ **FEMINICIDIO en VILLARRICA**".

S.D. N°: 13371 (Cont. 2).



considerar el plazo de extinción de la Acción Penal, entendemos que a la fecha del juicio oral y público, aun no ha transcurrido el plazo de duración máxima del procedimiento, de lo que surge que la causa no se halla extinguida por ninguno de los medios establecidos en la norma Penal.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Tribunal de Sentencia por

Unanimidad dijo: El hecho debatido en el juicio y del cual se le acusa a [REDACTED] es el siguiente: "... [REDACTED]

[REDACTED] de 15 años de edad, y [REDACTED], de 18 años de edad, desde hace un par de años venían manteniendo una relación amorosa. Cuando la familia de la menor [REDACTED], había tomado conocimiento de que [REDACTED] aparentemente no tenía una buena conducta y que se **COMPORTABA** en forma violenta con ella, su madre [REDACTED], converso con él, solicitándole que evitaran andar por la calle y llegara a la casa familiar, a la cual [REDACTED] se negó. A raíz de esto, [REDACTED] recibió amenazas de muerte de parte de [REDACTED] por lo que ella manifestó a [REDACTED] que ya no quería relacionarse con él, y terminaban la relación e inclusive fue con su madre unos días a la Ciudad de Coronel Oviedo, lugar donde esta última trabaja, hecho que molesto aún más a [REDACTED], quien insistía con las amenazas de muerte. El día martes de 13 de diciembre de 2018, en horas de la mañana [REDACTED] e [REDACTED] se encontraba manteniendo comunicación a través de mensajes y llamadas telefónicas en las cuales [REDACTED] recibía constantes amenazas de [REDACTED], quien pretendía continuar con la relación sentimental, a la cual [REDACTED] se negaba y se resistía, es más, ese día [REDACTED] el rodaba constantemente a bordo de su motocicleta por la casa de [REDACTED], ubicada en el barrio San Blas de Villarrica. Es así que, siendo aproximadamente las 12:00 hs., de ese mismo día [REDACTED] y su hermana [REDACTED], se encontraban sentadas en el patio del frente de su casa ubicada en el barrio San Blas de

[Signature]
Eilda C. Bogado Ch.
Juez Penal

[Signature]
Luis Gr. Ménez Sánchez
JUEZ

[Signature]
Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia

Abog. María Inés Battaglia
Actuaria Judicial
Circunscripción Judicial Guairá

esta ciudad, tomando terere cuando llego repentinamente allugar a bordo de una motocicleta, que dejo estacionada a pocos metros del acceso de la vivienda, [REDACTED], ingreso raudamente hasta el lugar en donde ambas se encontraban y sin mediar palabras con arma blanca en la mano, directamente se dirigió hacia [REDACTED], quien estaba de espalda al portón de acceso y cuestión de segundos, [REDACTED] alcanzo a [REDACTED] quien continua sentadas, y la aplico dos puñaladas en la espalda. [REDACTED] sorprendida, trato de estirarle a su hermana hacia ella (estaba sentada de frente a [REDACTED], y al hacerlo [REDACTED] nuevamente le aplico otra puñalada, esta última en el cuello. Posterior a esto [REDACTED] salió del lugar tan rápido como había ingresado, abandono su motocicleta y se dio a la fuga. [REDACTED] fue trasladada de urgencia por [REDACTED] hasta el Hospital regional de Villarrica, para recibir auxilio y a pesar de todos los esfuerzos realizados por los médicos que la atendiendo en el lugar, se produjo su deceso en debido a un SHOCK HIPOVOLEMICO POR ROTURA DE GRANDES VASOS producida por herida cortante de arma blanca..."(Sic).

Se puso al debate en juicio oral y público un hecho de Femicidio ocurrido el día 13 de diciembre del año 2018 en el barrio San Blas de Villarrica. Resultó victima [REDACTED], de 15 años de edad y siendo acusado como autor del mencionado hecho [REDACTED]. Según la acusación fiscal, víctima y victimario venían manteniendo relación amorosa desde hace un par de años. Que cuando la familia de [REDACTED] tuvo conocimiento que [REDACTED] no tenía una buena conducta y que se comportaba en forma violenta con ella, su madre (de [REDACTED]) conversó con él (con [REDACTED]) pidiéndole que llegara a su casa y evitar de una buena vez mantener dicha relación por la calle, a lo que [REDACTED] se negó. Que por este pedido que le hiciera la madre, se enojó [REDACTED] y al mismo tiempo de no aceptar la propuesta, amenazó de muerte a [REDACTED] quien por entonces le comunicó que ya no quería relacionarse con él y que por tanto terminaban la relación, yendo a vivir con su madre en la ciudad de Cnel. Oviedo, lugar donde la misma trabajaba, hecho que molestó aún más a [REDACTED] quien insistía con su amenaza de muerte. El día en que éste consumó el hecho, cumpliendo su amenaza, (el día 13 de diciembre de 2018), esa mañana la pareja tuvo varias comunicaciones a través de mensajes y llamadas

Abog. Mag. [REDACTED] Battaglia
Actu. Judicial
Circunscripción Judicial Guairá

Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

Luis Giménez Sánchez

Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia



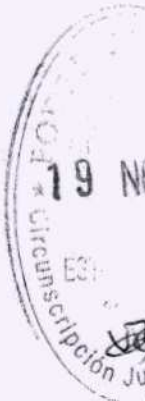


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial de Guairá

CAUSA: " [redacted] s/ FEMINICIDIO en VILLARRICA".

S.D. N°: 237 (Cont. 3).-



teléfono, en las que [redacted] le insistía proseguir con la relación pero [redacted] se mantuvo en su decisión de cortar definitivamente dicha relación. Fue entonces que apenas concluidas dichas comunicaciones, empezó [redacted] a rondar la casa, pasando varias veces por frente a la casa de [redacted] a bordo de una motocicleta color azul. Fue así que siendo aproximadamente las 12:00 horas del día señalado y encontrándose [redacted] con su hermana [redacted] en el patio del frente de la casa, tomando tereré, llegó repentinamente al lugar [redacted] a bordo de su motocicleta, dejándolo con el motor en marcha, es decir, sin apagarlo, e ingresó allí raudamente con cuchillo en mano y sin mediar palabras aplicó tres puñaladas a [redacted] (dos en la espalda y otra en el cuello) de hacia atrás, pues la misma estaba de espalda al portón de acceso a la casa. Al producirse el criminal ataque, en una instintiva reacción, su hermana [redacted] trató de defenderla a su hermana, estirándola hacia ella cayéndose ambas al suelo; sin embargo ya no pudo evitar las tres puñaladas ya aplicadas a su hermana por el agresor, las cuales se habrían materializado en cuestión de segundos. La víctima, pese a ser auxiliada de inmediato por sus familiares, evacuándola al Hospital Regional de Villarrica, falleció ratos después como consecuencia de las heridas recibidas. El autor, [redacted], luego de consumar el hecho, abordó nuevamente su motocicleta, alejándose inmediatamente del lugar, siendo encontrada más tarde, del mismo día, en la compañía "Loma Hovy" de la localidad de Itape la motocicleta utilizada y luego, siendo las 22:50 horas, la aprehensión en el mismo lugar, del autor del hecho.

De las pruebas PERICIALES:

Los hechos expuestos en la acusación fiscal fueron todos probados a través de varios elementos probatorios que fueron ofrecidos o producidos durante el juicio. Fue así que en la audiencia del juicio comparecieron varios peritos a explicar el resultado o las conclusiones de

Elida C. Bogado Ch. Juez Penal
Abog. María Dolores Battaglia
Audiencia Judicial
Circunscripción Judicial Guairá

Luis Giménez Sánchez
JUEZ

Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia

las respectivas pericias técnicas practicadas, dando cada uno explicaciones muy ilustrativas y convincentes sobre los trabajos realizados y respondiendo a varias preguntas formuladas por las partes. En orden de comparecencia, lo hizo en primer lugar la Abog. María Nilda Ferreira, de la Sección Acústica e Imagen del Laboratorio Forense del Ministerio Público, cuyo dictamen pericial obra a fojas 131/151 de autos. El trabajo pericial de dicha profesional consistió en la realización de "ANÁLISIS PERICIAL Y POSTERIOR INFORME SOBRE FILMACION DE CIRCUITO CERRADO CON QUE CUENTA VIVIENDAS ALEDAÑAS AL LUGAR DEL HECHO DONDE PERDIERA LA VIDA [REDACTED] MENOR DE 15 AÑOS DE EDAD LUEGO DE RECIBIR TRES HERIDAS MORTALES CON ARMA BLANCA DE PARTE DEL IMPUTADO EN AUTOS". Dicha Perito, proyectó o exhibió durante la audiencia, imágenes de las filmaciones captadas por las distintas cámaras del circuito cerrado de T.V. sometidas a la prueba pericial, explicando paso por paso sus observaciones, el objeto o medio de locomoción visualizado, en este caso una motocicleta hallada o incautada del poder del acusado [REDACTED] y sobre la que dicha Perito concluyó señalando que **"En base al análisis de las imágenes visualizadas (elemento dubitado) y las fotografías indubitadas de la motocicleta, se detalla que ambos objetos poseen similitudes que se visualiza en el archivo de filmación(impreso a fojas 11-19) en GRADO DE CERTEZA POSITIVA"**.

Luego compareció el Lic. Rubén Fleitas, perito técnico con Matrícula N°. 3071 de la Sección Informática Forense del Ministerio Público. Los antecedentes de la pericia realizada por dicho profesional se contienen a fojas 181/185 de autos. En la audiencia, el mencionado perito proyectó igualmente en la pantalla, imágenes de los enlaces o cruces de llamadas producidos entre los teléfonos cuya propiedad o tenencia son atribuidas al acusado [REDACTED] (en este caso el N° [REDACTED]) y la víctima [REDACTED] (en este caso el N° [REDACTED]). Al tiempo de exhibir las imágenes, el Perito señaló que su trabajo de pericia abarcó las comunicaciones o enlaces registrados entre esas dos líneas telefónicas en el lapso de tiempo comprendido entre el 23 de noviembre del año 2018 al 13 de diciembre del mismo año. (En TOTAL 21 DIAS). Según el Perito, en dicho periodo de 21 días se produjeron comunicaciones entre ambos números telefónicos -vías mensaje de textos- en 124 veces con origen en el N° [REDACTED].

Abog. Ma. José Battaglia
Actuaria Judicial
Circunscripción Judicial Guaira

Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

Luis Giménez Sánchez
JUEZ

Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial de Guairá

CAUSA: " [REDACTED] s/ **FEMINICIDIO** en **VILLARRICA**".

S.D. N°: [REDACTED] (Cont. 4).-

[REDACTED] (de [REDACTED]) y en 160 veces con origen en el N° [REDACTED] [REDACTED] 4 (de [REDACTED]). El día 13 de diciembre de 2018 (día del hecho), se produjeron comunicaciones entre ambos teléfonos -vía mensaje de texto- 36 veces con origen en el N° [REDACTED] (de [REDACTED] e) y 52 veces con origen en el [REDACTED] 4 (de [REDACTED]), habiéndose producido la primera comunicación de ese día 13 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 07:31' con origen en el [REDACTED] y la última del mismo día a las 09:38', también con origen en el mismo número mencionado.

Seguidamente compareció el perito bioquímico José Luis Ramírez, de la Sección Biología del Laboratorio Forense del Ministerio Público. El examen pericial desarrollado por el mencionado Perito consistió en "INVESTIGAR LA PRESENCIA DE SANGRE HUMANA" en las siguientes muestras: 1- Restos de tela con signos de quemadura (identificado como M1); 2-Una foto con inscripción en parte trasera, conde se observan manchas de color marrón achocolatado (identificado como M2), y 3-Un pantalón con el logotipo de la marca "Zero 42" en que se observan manchas amarronadas dispersas (identificada como M3). Todas estas muestras sometidas a Pericia, fueron incautadas durante el allanamiento practicado el día 17 de diciembre de 2018 en el domicilio del acusado [REDACTED]. La CONCLUSION de la prueba pericial realizada fue: "En la muestra M1 y M2 se detecta presencia de sangre humana. En la muestra M3 no se detecta la presencia de sangre".

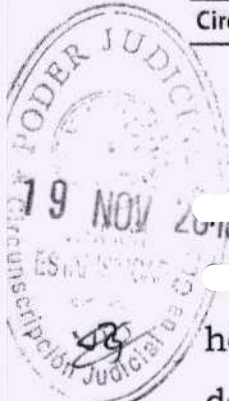
Posteriormente compareció la Psicóloga Lic. María Cecilia Mancuello, del Departamento de Salud Mental y Ciencias Forenses del Ministerio Público, cuyo dictamen pericial se halla contenida a fojas 152/153 de autos. Dicha profesional evaluó al acusado [REDACTED] con el objetivo de "ESTABLECER LA PRESENCIA DE INDICADORES DE TRASTORNO MENTAL" y entre otras cosas, "REALIZAR

Elda C. Bogado Ch.
Juez Penal

Luis Giménez Sánchez
JUEZ

Nancy E. Riga Rojas
Juez Penal de Sentencia

Abog. Ma. Dolores Battaglia
Actuaria Judicial
Circunscripción Judicial Guairá



LA VALORACION DEL RIESGO DE COMPORTAMIENTOS VIOLENTOS". Con relación al objeto de la pericia, dicha psicóloga forense CONCLUYE que el evaluado "No presenta indicadores de retraso mental evidente ni de trastorno mental severo que le impida comprender la antijuridicidad del hecho que se investiga y de desenvolverse conforme a ese conocimiento. **Conforme a los datos recolectados durante el proceso evaluativo se destaca la tendencia a actuar de manera impulsiva, egocéntrico, baja empatía, tendencia a rechazar y violentar los derechos de los demás, se aprecia indicadores que hacen suponer una restricción de la expresión emocional y tendencia a la desconexión de las relaciones sociales... el evaluado es una persona que presenta una elevada probabilidad de reincidir en conductas violentas, debido a sus características de personalidad y su manera de relacionarse con el entorno"**.

A su turno compareció la Dra. Nélide Minck Benítez, médica psiquiatra del Ministerio Público, cuyo dictamen pericial obra a fojas 154 de autos. El trabajo de dicha profesional psiquiatra consistió en la evaluación del acusado [REDACTED]. La CONCLUSION de dicha perito fue que "[REDACTED] no presenta síntomas positivos de patología psiquiátrica de retraso mental... **tiene trastorno antisocial de la personalidad.** Aun así es capaz de decidir sobre sus actos y asumir las consecuencias de los mismos. Conoce la antijuridicidad del hecho que se le imputa y de determinarse conforme a ese conocimiento".

Finalmente, entre los peritos compareció el Dr. Marcos Eduardo Cristaldo, médico forense del Ministerio Público, cuya acta de intervención obra a fojas 108 de autos. Dicho galeno intervino en el levantamiento del cadáver de la víctima [REDACTED]z, realizado en el Hospital Regional de Villarrica. En el instrumento elaborado en la ocasión el forense consignó las tres heridas recibidas por [REDACTED] y que habrían ocasionado el SHOCK HIPOVOLEMICO POR ROTURA DE GRANDES VASOS que le ocasionó la muerte.

De las pruebas TESTIMONIALES:

Comparecieron a prestar declaración testifical en total nueve personas. Entre ellas [REDACTED]z, hermana de [REDACTED]z (la víctima). [REDACTED] fue la testigo presencial del hecho, pues en

Abog. Ma. José Battaglia
Actuaria Judicial
Circunscripción Judicial de Guaira

Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

Luis Giménez Sánchez

Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Circunscripción Judicial de Guairá

CAUSA:

“ [REDACTED] s/ **FEMINICIDIO en VILLARRICA**”.

S.D. N.º 137 (Cont. 5).

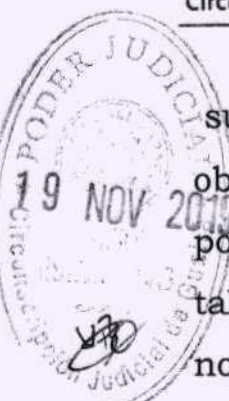
su presencia o estando con ella tomando tereré su hermana [REDACTED] fue objeto de la agresión sufrida con tres puñaladas que le aplicó cobardemente por la espalda [REDACTED] a. [REDACTED] relató todos los detalles del caso tal como fue expuesto en la acusación fiscal y confirmó la relación de noviazgo que había existido entre su hermana [REDACTED] y el acusado [REDACTED], señalando que ella estaba enterada de los maltratos físicos y psicológicos a que le sometía [REDACTED]. Dijo que [REDACTED] le comentaba de esos maltratos recibidos casi en forma permanente, siempre bajo la amenaza de que si le comentaba a su familia dicho comportamiento, acabaría con su vida. Que en todo ese tiempo de la relación, así le manejaba el hombre sin que aparentemente su hermana encontrara otra salida a la situación, pues que estaba absolutamente convencida de que era posible o capaz que [REDACTED] cumpla su amenaza. Que su hermana Iris estaba enterada de que el mismo consumía drogas y que se juntaba o se asociaba con otros jóvenes que estaban en lo mismo, es decir, en el consumo de drogas. Que por estos motivos y los malos tratos recibidos, [REDACTED] trató de cortar toda relación con [REDACTED] pero que este no aceptaba, y que no obstante, la amenaza de acabar con su vida se extendía igualmente hacia sus familiares, incluida la madre, la hermana etc. Contó igualmente [REDACTED] que [REDACTED] le confiaba esa situación pero pidiéndole que no le comentara nada de eso [REDACTED] (su hermano). Que la amenaza de muerte de [REDACTED] hacia [REDACTED] se contenía en varios mensajes de textos que el mismo le enviaba. Que ella misma [REDACTED] le pidió varias veces a [REDACTED] que le dejara en paz a su hermana, que el mismo más bien le respondía “pe perdékuaante va’era, na penekurái cherehe” (deben saber perder nomas, no tienen remedio conmigo). Que su hermana [REDACTED] estudiaba en el Colegio “IPIMA” que es una institución educativa dependiente del Colegio “María Auxiliadora de Villarrica” y que una vez, en pleno día de examen, cuando la misma se disponía a ingresar en dicho centro de enseñanza, [REDACTED] fue a

~~Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal~~

Abog. *M. J. Battaglia*
Actuaria Judicial
Circunscripción Judicial Guairá

Luis Giménez Sánchez
JUEZ

Nancy E. Ron Rojas
Juez Penal de Sentencia



secuestrarle de allí, alzándola a la fuerza en su motocicleta y llevándola con él. Que ese era el comportamiento de [redacted] con su hermana [redacted] en todo el tiempo de la relación entre ambos, sin solución de continuidad. Que su voluntad imponía con la fuerza y con la amenaza.

También declaró la Sra. [redacted] (madre de [redacted], la víctima). La misma declaró que estando en su trabajo en la ciudad de Cnel. Oviedo se enteró del suceso de su hija. Dijo que se comunicó ese día con [redacted], y que ésta le preguntó qué estaba cocinando y que al final de la comunicación entre ambas [redacted] se despidió de ella con un "te quiero mucho mamá" agitando las manos en una imagen. Que [redacted] le había comentado que [redacted] le tenía amenazada y que fue por eso que le llevó a vivir un tiempo con ella en su lugar de trabajo en Cnel. Oviedo y que en la víspera del suceso la tuvo que traer de vuelta a Villarrica porque tenía que retirar su Libreta del Colegio donde estudiaba y llevarla de vuelta justamente ese día en que ocurrió el hecho. Que la misma hasta se comunicó con [redacted] pidiéndole que llegara a la casa junto a su hija para no proseguir esa relación entre ambos por la calle, pero que no lo consiguió.

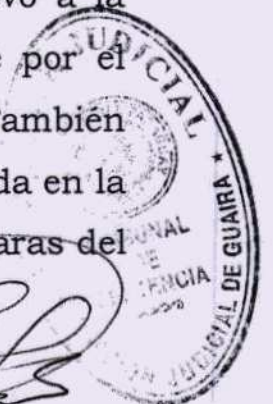
Compareció también como testigo [redacted] (hermano de la víctima). Relató que el mismo vive en otra casa del mismo patio como a 40 metros de la casa donde viven sus hermanas. Dijo que en el momento en que ocurrió el hecho se estaba bañando pero que al escuchar el pedido de auxilio de su hermana [redacted] acudió de inmediato al lugar encontrando a [redacted] con el cuerpo toda ensangrentado, alzándola luego en sus brazos para ubicarla en un vehículo y trasladarla hasta el Hospital Regional de Villarrica. Recordó que cuando le alzó en su brazo su hermana [redacted] le dijo "no me quiero morir [redacted]" repitiéndolo dos veces. Que cuando acudió a la casa ante el pedido de auxilio, el agresor de su hermana ya había huido. Por su parte, la testigo [redacted], quien es madrina de la víctima [redacted], declaró que [redacted] siempre le tenía amenazada a [redacted], de acabar con su vida si intentaba cortar la relación entre ambos y que sobre dicha amenaza le comentaba [redacted] y que incluso una vez la llevó a la fuerza en su motocicleta hacia el lago del barrio Estación pero que por el trayecto se tiró de él al suelo siendo auxiliada por un transeúnte. También compareció la Sra. [redacted], dueña de la Despensa situada en la cercanía de la casa de [redacted]. Esta señora confirmó la existencia de Cámaras del

Abog. *[Signature]* Pineda Battaglia
Actuaria Judicial
Circunscripción Judicial Guaira

[Signature]
Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

[Signature]
Luis Giménez Sánchez
JUEZ

[Signature]
Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Circunscripción Judicial de Guairá

CAUSA: " [REDACTED] s/ **FEMINICIDIO en VILLARRICA**".

S.D. N°: [REDACTED] (Cont. 6).

19 NOV 2019

Circuito cerrado de T.V. instaladas frente a su negocio y que efectivamente esa mañana del día del hecho, Iris acudió a la Despensa para comprar frutas. Que en la oportunidad la misma portaba un celular en la mano.

También compareció a declarar el Ofic.1° de O.S. de la Policía Nacional Carlos Chamorro, quien al tiempo de ocurrir el hecho se desempeñaba como Jefe de Comisaria del barrio Santa Lucia. El mismo refirió que junto con el Sub. Ofic. Silvio López se constituyeron de inmediato al lugar a bordo de la Patrullera Policial, pero que en ese momento ya no estaba allí la víctima sino que la misma ya había sido derivada por familiares hasta el Hospital Regional de Villarrica. Así mismo compareció en calidad de testigo el Sub. oficial de policía Ronaldo Florentín. El mismo dijo que como personal al servicio del Departamento de Investigación de Delitos intervino o formó parte de la brigada policial que se trasladó a la localidad de Itapé, lugar denominado "Compañía Loma Hovy" para el procedimiento de incautación de la motocicleta del autor y la aprehensión de [REDACTED], en la noche de ese mismo día del hecho, 13 de diciembre de 2018, siendo las 22:50 horas. También compareció el Sub. Oficial Rolly Paniagua quien dijo que acompañó el procedimiento de allanamiento de la vivienda de [REDACTED]. A dicho testigo se le exhibió los objetos incautados en ocasión de dicho procedimiento, y principalmente dos cartas manuscritas encontradas entre las pertenencias del acusado, diciendo que las mismas fueron halladas efectivamente en dicha ocasión e incautadas de entre sus efectos personales.

De las pruebas DOCUMENTALES y EVIDENCIAS:

Todas las pruebas documentales ofrecidas y admitidas fueron incorporadas al juicio por su lectura, entre ellas el Certificado del Acta de Defunción de [REDACTED] obrante a fojas 124 de autos y el informe de la Oficina de Estadísticas y Antecedentes Penales sobre el antecedente judicial del acusado [REDACTED] (fs.119). Así

Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

Luis Giménez Sánchez

Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia

Abog. María Inés Postaglia
Actuaria Judicial
Circunscripción Judicial Guairá

mismo, entre las evidencias igualmente incorporadas, se encuentran dos hojas manuscritas (en forma de cartas) firmadas por [REDACTED], mas collage de fotos con dedicatoria de [REDACTED] y un cartel de dedicatoria también de [REDACTED] para [REDACTED]

Pruebas para mejor proveer:

De acuerdo con lo establecido en el Art.394 del Código Procesal Penal y advirtiéndole que en el informe de la Oficina de Estadísticas y Antecedentes Penales, incorporada al juicio por su lectura consta la existencia de un proceso por TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO ocurrido en fecha 8 de abril del año 2016 en Villarrica, atribuido al acusado [REDACTED] cuyo número de documento de identidad figura en dicho informe, el Tribunal de Sentencia dispuso como PRUEBA PARA MEJOR PROVEER traer a la vista dicho legajo judicial para que una vez obtenida las compulsas de dicho expediente sea incorporada entre las pruebas documentales.

Declaración del acusado:

En la audiencia del juicio y antes del cierre del debate, declaró el acusado [REDACTED] Alvarado. El mismo, luego de ser informado con palabras claras y sencillas sobre el hecho que se le atribuye, así como de todos sus derechos procesales y exonerados del juramento o promesa de decir verdad, comenzó su declaración manifestando todo cuanto tenía por conveniente. Fue así que al hacerlo empezó diciendo que le conoció a [REDACTED] en diciembre del año 2015 pero que la relación sentimental entre ambos se inició en enero del año 2016. Que los familiares de [REDACTED] se enteraron de esa relación recién a partir del año 2017. Que tanto la madre de [REDACTED] como su hermana [REDACTED] no lo querían y que fue por eso que no aceptó llegar a la casa; que los problemas de esa relación empezaron en el año 2018. Confesó ser el autor del hecho y que lo cometió por celos y que hoy está arrepentido por ello. Que a partir de los 13 años de edad empezó a consumir drogas (marihuana y crack). Dijo estar consciente que se equivocó y que por eso pedía perdón a su propia madre (presente en la sala de juicio) así como a la madre de [REDACTED] también presente en el mismo recinto.

Consideraciones finales sobre la existencia del hecho y la autoría:

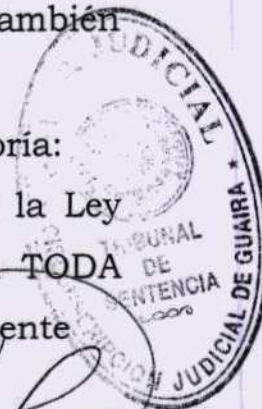
La figura penal del FEMINICIDIO se halla contemplada en la Ley N°.5.777/16 de PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA. El Art. 50 de la mencionada ley legisla precisamente

Abog. *[Signature]*
Act. Judicial
Circunscripción Judicial Guairá

[Signature]
Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

[Signature]
Luis Giménez Sánchez
JUEZ

[Signature]
Nancy E. Rodríguez
Juez Penal de Sentencia





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial de Guairá

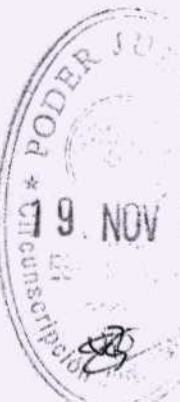
CAUSA:

s/ **FEMINICIDIO en**

VILLARRICA".

S.D.N.º: 137 (Cont. 7).-

sobre dicho tipo penal. En su aplicación debemos entender que los elementos que lo caracterizan se hallan asociados a criterios de subordinación y de debilidad en la mujer, sumados a ideas misóginas de superioridad del hombre y desprecio hacia la mujer, que equivale a una sensación de poder sobre la vida de la mujer. Esta conducta fue el modelo estructurado por el acusado [redacted] para emprender su criminal acción acabando con la vida de [redacted]. Con la constante amenaza con que la mantuvo durante mucho tiempo de la relación, quedó evidenciada con meridiana claridad el dolo o la intención de [redacted] el de matar a [redacted] a, sumado a la eficacia del arma empleado para el efecto (un puñal) y la acción de ataque sorpresivo y cobarde para emprenderlo de hacia la espalda de su víctima, con la consabida vulnerabilidad de la zona atacada del cuerpo de la mujer afectada, como es la zona del cuello con afectación de grandes vasos o arterias. Podemos situar como actos preparativos las acciones de violencia ejercida sobre su víctima en varias ocasiones, como el hecho de haberla secuestrado de la acera de su colegio en pleno día de examen como así mismo el haberla llevado a la fuerza y bajo amenaza a bordo de su motocicleta hacia el Lago del barrio Estación de esta ciudad, lanzándose la misma al suelo durante el trayecto y siendo auxiliada por un transeúnte para escapar de las garras de su agresor. Esos hechos y más otros que fueron relatados durante el juicio por la propia madre, por la hermana y otros familiares, así como la expresión plasmada por la propia víctima [redacted] en dos cartas enviada al acusado [redacted] en los que se evidencia fehacientemente esa situación de maltrato que la misma venía soportando y de los que estaban plenamente enterados los referidos familiares, pues, son los actos de violencia que en realidad padecía [redacted] por parte de quien finalmente acabaría con su vida, en este caso [redacted].



[Signature]
 Lidia C. Bogado Ch.
 Juez Penal
 Abog. María Inés Battaglia
 Abogada Judicial
 Circunscripción Judicial Guairá

[Signature]
 Luis Giménez Sánchez
 JUEZ

[Signature]
 Nancy E. Roa Rojas
 Juez Penal de Sentencia

Concluyendo; tal como se especifican en los varios elementos probatorios que se mencionan precedentemente, todos producidos durante el juicio con la activa participación y el contralor de las partes, sumado a la propia confesión del acusado, entendida la confesión como el reconocimiento del acusado, formulado libre y voluntariamente ante el órgano jurisdiccional, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión punitiva deducida, constituye en suma una aceptación por parte del acusado de la verdad de los cargos formulados en su contra sin que exista ningún motivo de justificación, resultando en consecuencia que la existencia del hecho de FEMINICIDIO ocurrido el día 13 de diciembre del año 2018, siendo aproximadamente las 12:00 horas en el barrio "San Blas" de Villarrica, resultando víctima [REDACTED] y que fuera sometido al debate público, se halla fehacientemente probada y que es responsable de ese hecho en grado de autor, el acusado [REDACTED]; siendo su conducta típica, antijurídica, reprochable y punible.

A LA TERCERA CUESTION:El tribunal de Sentencia por unanimidad dijo: Que, habiendo el Tribunal, declarado la conducta del acusado como típica, antijurídica y reprochable, resulta necesario analizar la novel disposición normativa cual es el FEMINICIDIO. En ese contexto es preciso referirse al alcance de la Ley 5.777/16 "DE LA PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA", que en su Art. 50 establece, "El que matara a una mujer por su condición de tal..." En este punto el Tribunal considera importante señalar que el lenguaje de la norma es sistémico, es decir, la norma jurídica no es un enunciado aislado sino una parte de un conjunto más amplio que le proporciona sentido, fundamento y coherencia. En ese sentido, es dable destacar que en el constructo social se coloca a la mujer en una posición de asimetría en relación al hombre, como tomadora de decisiones en una relación de pareja, es decir una relación de poder vinculada al género.

En el presente caso, el vínculo de pareja (noviazgo) existente entre el acusado e [REDACTED] ha sido suficientemente probado, como así también que esta última (la víctima) había cortado el relacionamiento con [REDACTED] es decir había tomado la decisión de alejarse del mismo, negándose a restablecer la relación de pareja, situación ésta que resultaba



Abog. *[Signature]* *[Signature]*
Abog. *[Signature]*
Circunscripción Judicial Guaira

Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

[Signature]
Luis Giménez Sánchez
JUEZ

[Signature]
Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunscripción Judicial de Guairá

CAUSA:

s/ **FEMINICIDIO** en

VILLARRICA”.

S.D. N°: 1377 (Cont. 8).-

inaceptable para el victimario, que evidentemente la consideraba como de su propiedad y por ende, le era inconcebible que de manera unilateral tome tal decisión.

Por las consideraciones señaladas precedentemente es que corresponde calificar el hecho atribuido al acusado

subsumiéndolo en el Art. 50 de la Ley 5777/16 inc. a) y f) en concordancia con el Art. 29 inc. 1º) del Código Penal.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: En cuanto a la sanción aplicable. El

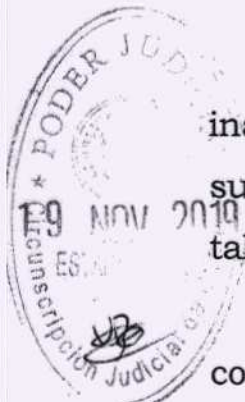
Tribunal de Sentencia por unanimidad dijo: Luego del análisis del caso sometido a juicio, ha surgido que el hecho ha sido probado y que el acusado es autor del mismo, dicho de otro modo, cometió el ilícito, por ende corresponde estudiar cuál es la sanción aplicable en este caso. Para dicho cometido es necesario tener en cuenta que la calificación sostenida en la sentencia establece una sanción punitiva que oscila de 10 a 30 años de pena privativa de libertad. En ese contexto al culminar el debate oral y público la Representante del Ministerio Público solicitó que se imponga al acusado la pena privativa de libertad de treinta (30) años más la imposición al mismo de una medida de seguridad consistente en una medida privativa de libertad de cinco (5) años. A su vez la defensa técnica del acusado solicitó la pena privativa de libertad de dieciocho (18) años.

Una vez determinado el marco penal, es preciso establecer el grado de reproche del autor. Al respecto es importante señalar que el grado de reproche del autor del hecho es alto, considerando que con su conducta ha quebrantado el bien jurídico más preciado del ser humano, la vida misma, principio y fin de todo derecho. Esta realidad adquiere verdadera relevancia y es el punto esencial para determinar el quantum de la pena, es decir como gradación de la reprochabilidad de conformidad al Art. 65 del Código Penal que dispone en su Inc. 2º)...Al determinar la pena, el

[Signature]
 Elida C. Bogado Ch.
 Juez Penal
 Act. Judicial
 Circunscripción Judicial Guairá

[Signature]
 Luis Giménez Sánchez
 JUEZ

[Signature]
 Nancy E. Roa Rojas
 Juez Penal de Sentencia



Tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor. En ese sentido se tiene las siguientes consideraciones:

Los móviles y fines del autor: Este punto no puede ser considerado en razón de que se encuentra inserto en el tipo penal y de volver a estimarlo se estaría violentando lo que dispone el Art. 65 del C.P. inc. 3°; **En relación a la forma de la realización del hecho y los medios empleados,** esta circunstancia debe ser considerada en contra del acusado, porque quedó demostrado en juicio que el mismo actuó con mucha agresividad contra la humanidad de [REDACTED], quien en ese momento se encontraba totalmente desprotegida y de espaldas a él. [REDACTED] sin mediar palabra asestó tres certeras puñaladas en contra de la víctima, una de las cuales afectó los grandes bazos lo que fue determinante para que se produjera el deceso de la víctima, minutos después de haber recibido la agresión, pese a los esfuerzos realizado por los galenos con el fin de salvarla; **En cuanto a la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho,** Este ítems debe ser tenida en contra, puesto que el acusado pasó en motocicletados veces por frente de la casa de la víctima, la primera vez observando el panorama, como sopesando los obstáculos que pudiera interferir para la realización de su plan, confirmando la presencia de su víctima en el lugar en compañía de otra persona que no ofrecería mucha resistencia ([REDACTED] quien se encontraba en estado de gravidez en aquel entonces), por lo que volvió a pasar por segunda vez, pero en esta ocasión ya munido de un arma blanca bajó resueltamente para llevar a cabo su cometido, abrió el portón que estaba cerrado, irrumpió en el domicilio ajeno, y se dirigió hacia [REDACTED] para consumar el hecho. Todas estas circunstancias denotan que hubo planeamiento previo y detallado para reducir a la víctima, no fue fruto de la emoción del momento, sino que fue orquestado minuciosamente con antelación, evidenciándose la gran energía criminal desplegada; **La importancia de los deberes infringidos,** no puede ser utilizado ni a favor ni en contra, porque el acusado no ocupaba ninguna posición de garante respecto a la víctima; En lo que concierne a la **relevancia del daño y el peligro ocasionado,** Este ítems va en contra del acusado considerando la afectación del bien máspreciado, la vida de la víctima, que en aquel entonces contaba con tan solo 15 años de edad, con todo un futuro promisorio truncado. **En cuanto a las**

Abog. *[Signature]*
Fiscalía Judicial
Circunscripción Judicial Guayaquil

[Signature]
Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

[Signature]
Luis Giménez Sánchez
JUEZ

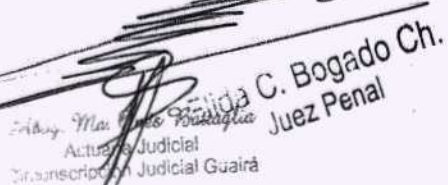
[Signature]
Nancy E. Roca Rojas
Juez Penal de Sentencia

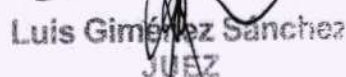


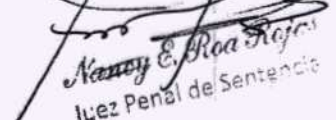
S.D. N°: 137 (Cont. 9).-

consecuencias reprochables del hecho, esta circunstancia también va en contra del acusado, puesto que con su acción toda una familia ha quedado sumida en un irreparable dolor, siéndoles arrebatada en un instante, el miembro más joven de ella, y como lo han manifestado, este hecho quedará grabado en su memoria para siempre. **En lo que respecta a las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor**, este ítem debe ser valorado en contra del acusado, porque el mismo es una persona con buena formación académica, con el noveno grado culminado. Según los informes periciales, el mismo posee un alto grado de inteligencia. **En lo que respecta a la vida anterior del autor**, debe ser utilizado en contra del acusado, habida cuenta durante el juicio se ha incorporado por su lectura el Informe de Estadísticas del Poder Judicial, en donde consta que el acusado registra otro antecedentes penal contra los vida de las personas (tentativa de homicidio); Ahora bien, con respecto a la **conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima**, debe ser utilizado en contra del acusado, pues a pesar de reconocer la realización del hecho y expresar su arrepentimiento, no se debe olvidar que inmediatamente después de cometer el crimen se dio a una precipitada fuga, siendo aprehendido en un lugar oculto, boscoso, de la zona del Distrito de Itapé, por las fuerzas policiales intervinientes. **En cuanto a la última circunstancia**, la actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos, no puede ser valorado ni a favor ni en contra del acusado debido a que no existen parámetros para medirlos adecuadamente.

Sintetizando todas estas valoraciones señaladas, debe concluirse en consecuencia que una pena debe ser útil y a la vez justa, entendiendo como tal solo aquella que se adecua a las particularidades del caso



C. Bogado Ch.
Juez Penal
Actuaria Judicial
Circunscripción Judicial Guairá


Luis Giménez Sanchez
JUEZ


Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia

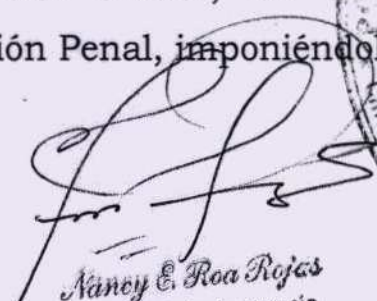
concreto. Resulta entonces que la aplicación de una pena no debe ser producto de la arbitrariedad ni ser el resultado de la discrecionalidad o fruto del azar, sino adecuado a los límites del reproche del autor y conforme a los fines preventivos. La determinación de la pena puede ser definida como el acto mediante el cual el Tribunal fija las consecuencias de un delito. La base de medición de la pena se halla establecida, como se dijera más arriba, en el Art.65 del Código Penal y al considerarla deben ser clasificados y ponderados todo tipo de información acerca del hecho y del autor, de manera a obtener la respuesta más equilibrada posible. En tal sentido, en el proceso de consideración de todas las circunstancias o pautas establecidas en el Art.65 inc.2° del Código Penal, el Tribunal encuentra que el numeral 1. estructura los móviles y fines del autor. Entre estos móviles (o motivos) existen estímulos externos (coacción) y también estímulos internos (celos por ejemplo). Estos resultan ser los elementos motivadores de los fines que como propósito llevó al autor a realizar el hecho punible. En consecuencia, esta circunstancia fundamenta el ilícito, por tanto no es considerada porque pertenece al tipo legal sometido al debate. De las restantes nueve (9) CIRCUNSTANCIAS el Tribunal encuentra que los numerales 4. y 10. deben considerarse neutro y por lo tanto no computar ni a favor ni en contra del acusado. Las demás circunstancias existentes (como las establecidas en los numerales 2, 3, 5, 6, 7,8 y 9) corresponde sean consideradas en contra. Al avocarse a la consideración del numeral 9. del inc.2° del Art.65 del C.P. el Tribunal tuvo en cuenta la posibilidad de considerar a favor del acusado dicha circunstancia, debido a su confesión sobre el hecho, así como el pedido de perdón manifestado en la audiencia del juicio; sin embargo, el colegiado en pleno entendió que solo puede ser un factor de atenuación la confesión que es producto del arrepentimiento, no aquella en que el autor se limita a admitir aquello que ya está probado por otros medios. Este es el presente caso.

Apreciando estas circunstancias bien determinadas, el Tribunal considera justa y adecuada la pena privativa de libertad de TREINTA AÑOS (30 años) para el acusado [REDACTED], que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal, imponiéndole


Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

Abog. Ma. José Battaglia
Act. Judicial
Circunscripción Judicial Guairá


Luis Giménez Sánchez


Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia





CAUSA: _____
_____ s/ **FEMINICIDIO** en
VILLARRICA”.

Circunscripción Judicial de Guairá
S.D. N°:.....(Cont. 10).-
SENTENCIA

igualmente las costas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 264 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la aplicación de las MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Los informes, tanto de la Psicóloga Forense Lic. María Cecilia Mancuello como el de la Psiquiatra Forense Dra. Nélide Minck Benítez, ya considerados precedentemente, revelan la peligrosidad criminal del acusado _____ y esos mismos informes suponen la formulación de un pronóstico de comisión de futuros delitos basado en el estado que presenta el autor. La adecuación a la peligrosidad constituye el auténtico fundamento de la aplicación de la medida. La medida no representa precisamente un correctivo sino está orientada exclusivamente al futuro; pues, no se adecua al ilícito cometido sino a la peligrosidad del delincuente y este constituye la razón justificadora de la MEDIDA. En consecuencia, considerando los antecedentes y la personalidad delictiva del acusado, debidamente demostrada durante el juicio, el Tribunal entiende que en el presente caso corresponde aplicarle la medida de seguridad prevista en el Art.75 inc.3° del Código Penal por el término de cinco años, que deberá cumplirla en su mismo lugar de reclusión actual, con el alcance establecido en el Art.80 inc.1°, segunda parte, del mismo cuerpo legal citado.

POR TANTO, atendiendo a las cuestiones planteadas que han sido objeto de análisis y votación, el Tribunal Penal de Sentencia Colegiado conformado para el juzgamiento de la causa, de conformidad a los Arts. 396, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, en nombre de la República del Paraguay:

RESUELVE:

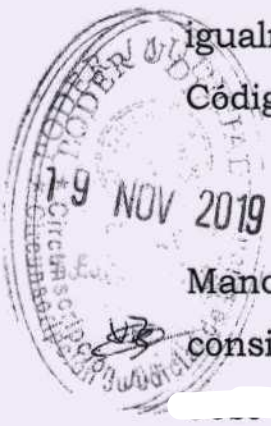
1.- **DECLARAR** competente al Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por la Juez **NANCY ELIZABETH ROA ROJAS** como presidente y los Jueces **LUIS GIMENEZ SANCHEZ** y **ELIDA CONCEPCION**

[Signature]
Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

[Signature]
Luis Giménez Sánchez
JUEZ

[Signature]
Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia

Abog. Mra. J. de Battaglia
Actuaria Judicial
Circunscripción Judicial Guairá



BOGADO como miembros titulares, para resolver este juicio; así también **DECLARAR** no extinguida la presente acción penal.

2.- DECLARAR probada la existencia del hecho de **FEMINICIDIO** ocurrido el día 13 de diciembre del año 2018, en el barrio San Blas de Villarrica, resultando víctima [REDACTED].

3.-DECLARAR autor del mencionado hecho a [REDACTED], siendo su conducta típica, antijurídica, reprochable y punible.-

4.- CALIFICAR el hecho atribuido al acusado [REDACTED] como el modelo de conducta establecido en el Art. 50 inc. a) y f) de la Ley 5777/16 "**DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA**", en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal.-

5.- CONDENAR al acusado [REDACTED] paraguayo, sin apodo, con C.I. N° [REDACTED], soltero, de 19 años de edad, repartidor de mercaderías, domiciliado en la casa situada en el barrio San Miguel de esta ciudad, nacido en Villarrica en fecha 29 de setiembre del año 2000, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] ga, con grado de instrucción académica hasta el noveno grado, a la pena de **TREINTA AÑOS (30 años)** de privación de libertad, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal.-

6.- APLICAR al condenado [REDACTED] la medida privativa de libertad prevista en el Art. 75 inc. 3° del Código Penal por el término de **CINCO AÑOS (5 años)** que la cumplirá en la misma institución penitenciaria ya mencionada precedentemente, con el alcance establecido en el Art. 80, inc. 1°, segunda parte, del mismo cuerpo legal citado.-

7.- IMPONER las costas al condenado.-

8.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Oficina de Estadísticas y Antecedentes Penales de la Circunscripción Judicial de Villarrica.-

Ante mí

Abog. [REDACTED] Bataglia
Circunscripción Judicial de Villarrica

Elida C. Bogado Ch.
Juez Penal

Luis Giménez Sánchez

Nancy E. Roa Rojas
Juez Penal de Sentencia

